

Viedma, 7 de julio de 2026.-

Y VISTOS: Los presentes obrados caratulados: '[ACTOR_1]' 'C/ '[DEMANDADO_1]' Y OTROS S/ ACCIONES DE FILIACION (IMPUGNACION), Expte. N° VI-01619-F-2024, traídos a despacho para dictar sentencia de los que;

RESULTA:

I) En fecha 17/10/2024 se inician las presentes actuaciones con la demanda presentada por el Sr. '[ACTOR_1]', DNI N° '[DNI_ACTOR_1]', por derecho propio y con patrocinio letrado, contra el Sr. '[DEMANDADO_1]', DNI N° '[DNI_DEMANDADO_1]' y la Sra. '[DEMANDADO_2]', DNI N° '[DNI_DEMANDADO_2]', con el objeto de impugnar el reconocimiento de paternidad del primero respecto de la niña '[FAMILIAR_1]' y luego, emplazar la filiación paterna a su nombre.

Manifiesta que, luego de haber mantenido una relación sentimental con la Sra. '[DEMANDADO_2]', tomó conocimiento hace poco, sin precisar fecha, de que aquella tenía una hija. Ante la posibilidad de que pudiera existir vínculo filial con la niña, se comunicó con la demandada y acordaron la realización de un estudio de ADN de carácter privado. Refiere que, conforme el resultado de dicha pericia extrajudicial, se determinó la existencia de vínculo biológico paterno filial respecto de la niña.

Enuncia que, la progenitora informa a su hija sobre la verdadera paternidad biológica y comienza a entablar un vínculo con ella (junto a la madre busca a la niña cuando sale de la escuela, hacen videollamadas y pasean por la ciudad).

Solicita la impugnación del reconocimiento de paternidad efectuado por el Sr. '[DEMANDADO_1]', motivado en la realidad biológica y en el resguardo del derecho a la identidad de su hija, en consecuencia, pide el reconocimiento de la filiación paterna comprobada.

Entre otros hechos, ofrece prueba, funda en derecho y concreta su petitorio.

II) Ordenado el traslado, ambos demandados son notificados de la demanda y documental en fecha 04/11/2024. Contestan demanda por separado en legal tiempo y forma, junto a sus respectivos apoderados de la Defensoría de Pobres y Ausentes. Tanto el Sr. '[DEMANDADO_1]' como la Sra. '[DEMANDADO_2]' se allanan a las pretensiones del actor conforme al resultado de la prueba genética privada, manifestando esta última que a fin de querer unificar los apellidos de sus dos hijos, pretende que la niña mantenga su apellido '[DEMANDADO_2]' en primer lugar adicionando el correspondiente al paterno, '[ACTOR_1]'.

III) En fecha 22/12/2025 se presenta el informe del Laboratorio Regional de Genética Forense con los resultados de las pericias genéticas realizadas sobre las muestras remitidas del actor, de la niña y de ambos demandados. Que corrido el traslado de los informes, las partes no han presentado ninguna oposición.

IV) Se realiza audiencia de escucha a la niña (art. 12, Convención sobre los Derechos del Niño, art. 707 del CCyCN, art. 14 inc. e) del Código Procesal de Familia) en fecha 17/04/2026, en presencia de la Sra. Defensora de Menores e Incapaces y de una integrante del Equipo Técnico Interdisciplinario. Posteriormente, el ETI presenta informe en fecha 13/05/2026.

V) Previa intervención de la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, se llama a autos para sentencia en fecha 26/05/2026, providencia que se encuentra firme y consentida.

Y CONSIDERANDO:

1) En primer lugar, la cuestión radica en analizar si se encuentran reunidos los requisitos que habilitan la procedencia o no de la impugnación del

reconocimiento de la filiación extramatrimonial y el posterior emplazamiento solicitado.

Mediante el Acta de Reconocimiento Administrativo de la niña '[FAMILIAR_1]', se verifica su DNI N° '[DNI_FAMILIAR_1]', que nació en fecha [FECHA_FAMILIAR_1] ([EDAD_FAMILIAR_1]) en la ciudad de Viedma y tiene inscripta la filiación materna en nombre de la demandada, mientras que en fecha 09/11/2022 es reconocida como hija por el otro demandado '[DEMANDADO_1]' (Tomo 2ND, Acta N° 46 del año 2017 del Libro de Nacimientos). A partir de ese momento, el apellido queda conformado por '[FAMILIAR_1]', debiendo llamarse a la niña con el nombre de '[FAMILIAR_1]'.

2) De esta manera, se recuerda que la determinación de la paternidad extramatrimonial se encuentra prevista en el art. 570 del Código Civil y Comercial de la Nación (CCyCN) que dispone: "La filiación extramatrimonial queda determinada por el reconocimiento, por el consentimiento previo, informado y libre al uso de las técnicas de reproducción humana asistida, o por la sentencia en juicio de filiación que la declare tal".

Una vez producido el reconocimiento paterno, el mismo es irrevocable y no requiere aceptación por parte del hijo (art. 573 del CCyCN). Por lo que, para producir el desplazamiento del estado filiatorio del hijo/a reconocido/a, es necesario impugnar el reconocimiento paterno efectuado con anterioridad.

A esto se refiere el art. 593 del código sustancial, cuando textualmente dice "El reconocimiento de los hijos nacidos fuera del matrimonio puede ser impugnado por los propios hijos o por los terceros que invoquen un interés legítimo. El hijo puede impugnar el reconocimiento en cualquier tiempo. Los demás interesados pueden ejercer la acción dentro de un año de haber

conocido el acto de reconocimiento o desde que se tuvo conocimiento de que el niño podría no ser el hijo...". Como ya se ha mencionado, la demanda por la impugnación es presentada por el pretenso progenitor quien afirma haber tomado conocimiento hace poco tiempo, manifestación que junto a la pericia privada de ADN de fecha 04/04/2024 habilitaron la presente acción.

El procedimiento realizado responde al art. 131 del Código Procesal de Familia (CPF), que establece lo siguiente: "En los supuestos de las acciones de emplazamiento o desplazamiento, una vez interpuesta la demanda, se corre traslado por el término de diez (10) días y en ese mismo acto se cita a las partes para la toma de las muestras que permitan determinar la existencia o inexistencia del vínculo filiatorio invocado. Si la parte demandada se presenta a dicha citación y se toman las muestras necesarias para la determinación del vínculo genético, el proceso ordinario queda suspendido..."

Sobre las pruebas admitidas, el art. 579 del CCyCN consagra la amplitud probatoria para las acciones de filiación, quedando admitidas las pruebas genéticas, que pueden ser introducidas al proceso aún de oficio por el juez.

En el comentario al art. 579 del CCyCN se señala: "A la mayor precisión que ostenta la palabra genética respecto del término biológica. Sucede que el avance de la ciencia ha permitido que la prueba de ADN, o de identificación de personas a través del ácido desoxirribonucleico, sea el método más revolucionario de identificación de personas; un método que ha sido de gran utilidad, tanto para el campo penal como para el derecho filial. En la actualidad, ésta es la manera de determinar la inclusión o exclusión de un vínculo filial puesto en crisis o controvertido." (Gustavo Caramelo, Sebastián Picasso y Marisa Herrera, "Código Civil y Comercial Comentado", Tomo II, 1, Ed., CABA, Infojus, Año 2.015).

3) Si bien con la prueba documental se adjuntó la pericia de ADN en un laboratorio privado, arrojando un resultado positivo en la paternidad del actor con la niña (probabilidad de paternidad superior al 99,99 %), que sirve como prueba indiciaria, por solicitud de la Sra. Defensora de Menores e Incapaces se ordenó la pericia del Laboratorio Regional de Genética Forense.

De esta forma, en el informe pericial realizado luego de extraer las muestras genéticas de todas las partes y la niña, se concluye que: "*2 .La probabilidad porcentual de vínculo biológico de paternidad de '[ACTOR_1]' con respecto a la menor '[FAMILIAR_1]' es superior al 99,999999993% "* (página 5/9)."

En el informe también se concluye que: "*2. Los resultados EXCLUYEN BIOLOGICAMENTE la existencia de vínculo biológico de paternidad de '[DEMANDADO_1]' respecto de la menor '[FAMILIAR_1]', siendo '[DEMANDADO_2]' la madre biológica de la misma "* (página 7/9).

La jurisprudencia, ha erigido a la prueba genética de la filiación como la prueba por excelencia en los asuntos de paternidad reclamada o impugnada, afirmando que estos tipos de procesos son de neto corte pericial, sumado a que en lo particular del caso, corrido el traslado de las pericias no fueron objetadas por las partes (art. 420 y ss. del Código Procesal Civil y Comercial de Río Negro – Ley N° 5777 modif. Por Ley N° 5780 -).

Por todo lo expuesto, la producción de la prueba genética de ADN permite arribar a la determinación de la verdad biológica con un grado de certeza altamente calificado, en resguardo del derecho personalísimo de la niña a su identidad biológica. Ello conlleva la necesaria correspondencia entre su realidad biológica y su estado filiatorio, a la plena efectivización del derecho a conocer sus orígenes, al desarrollo integral y, en definitiva, a la dignidad humana.

Nótese que el Estado Argentino asumió el deber social de garantizar el verdadero emplazamiento filiatorio de los habitantes de la Nación en el marco jurídico de los arts. 33, 75 incs. 22° y 23° de la Constitución Nacional, arts. 2, 3, 4, 5, 7, 8, 18, 41 y cc. de la Convención sobre los Derechos del Niño, arts. XVII, XXIV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, arts. 6, 16, 29 y cc. de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, arts. 3, 8, 17, 18, 19, 25 y 32 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y arts. 10, 16, 23 y 24 del Pacto Internacional por los Derechos Civiles y Políticos.

4) En la audiencia de escucha de '[FAMILIAR_1]', realizada conforme a su edad y capacidad progresiva, en primer lugar, se le explica sobre la finalidad del proceso advirtiéndole que no tenía la suficiente información dada por los adultos responsables.

Luego de un intercambio fluido acerca de sus preguntas, brindando respuestas técnicas entendibles acorde a su edad y madurez, así como de escuchar sus deseos, pude tomar postura acerca de cuál es la decisión que mejor garantiza sus derechos fundamentales (interés superior, identidad, verdad biológica y tutela judicial efectiva).

Señalo que la mencionada escucha ha respetado los recaudos previstos en la Acordada N° 03/2023 del Superior Tribunal de Justicia de Río Negro, que aprueba la “Guía de escucha para la niñez y adolescencia”, atendiendo a que “La clave de la escucha activa no está solo en prestar atención a lo que se escucha sino también a los sentimientos e ideas que subyacen en lo que se está intentando expresar” (Punto 5. del Anexo I).

Asimismo, se recuerda que la Observación General N° 12/2009 del Comité de los Derechos del Niño de Naciones Unidas interrelaciona el “interés superior del niño” y “el derecho a ser escuchado”, al afirmar que “no es posible una aplicación correcta del artículo 3 (interés superior del niño) si

no se respetan los componentes del artículo 12 (escucha)”.

El informe del ETI señala que, al brindarse explicación en la audiencia sobre el contenido del proceso y motivo, dado la poca información brindada por su familia, produjo en ella un sentimiento de angustia que se alivió a medida que tomaba conocimiento.

Indican que la niña cursa [ESTUDIOS_FAMILIAR_1], presenta dificultades en la lectura y al ser consultada su evolución escolar con los directivos de la institución educativa, las profesionales recomiendan una asistencia psicopedagógica y ayuda escolar.

Se advierte del informe, que el grupo familiar conviviente de la niña se integra con su madre, actual pareja y hermano menor, mientras hace un año mantiene comunicación asidua y afectuosa con el Sr. '[ACTOR_1]' (a quien llama “papá”) y su familia extensa. Sin perjuicio de que los adultos no tienen un régimen de comunicación acordado formalmente, el sistema improvisado se construye semanalmente entre ellos, pernoctando la niña una semana en cada domicilio.

Enuncia que el actor colabora con los traslados de la niña a la escuela, entrega mercadería todas las semanas a su madre, le compra vestimenta y aporta dinero para su manutención.

Entre otras cuestiones, manifiestas en el informe, el ETI concluye que la niña mantiene un sistema de contacto fluido con el actor, acordado con la madre en forma semanal y aconseja a los adultos responsables a brindarle un espacio psicopedagógico o de apoyo escolar para avanzar en su rendimiento académico.

5) De la citada audiencia de escucha y las manifestaciones de las partes en la intervención del ETI, pudo comprobarse la posesión de estado que prevé el art. 584 del CCyCN y que ciertamente existe un vínculo filial entre la

niña y el actor (además de la prueba genética que prueba su vínculo biológico).

Y es en relación a la posesión de estado que en el comentario al art. 584 del CCyCN se ha expresado “...su prueba en juicio sin acreditaciones que lo contradigan, valdrá como un reconocimiento”, “...La valoración de si hay o no posesión de estado está a cargo del juez porque se trata de verificar situaciones fácticas. Ahora bien, una vez verificada esa realidad, la ley le otorga un valor de peso, es decir, igual que el reconocimiento que produce el emplazamiento filial por sentencia judicial” (Marisa Herrera, Gustavo Caramelo y Sebastián Picasso, “Código Civil y Comercial de la Nación Comentado”, Tomo II, Libro Segundo, Ed. Mayo 2.016, pág. 330).

6) Con todo ello, es posible emitir un fallo sin margen de dudas, basando la decisión en el convencimiento pleno que deviene de la prueba pericial arribada, la que indubitada por las partes y confirmada por la posesión de estado, me permiten determinar la exclusión del vínculo paterno del Sr. '[DEMANDADO_1]' respecto de la niña '[FAMILIAR_1]' y emplazar dicho vínculo filial con el Sr. '[ACTOR_1]', haciendo lugar a la demanda en todos sus términos.

7) En lo que respecta al nombre, avalando lo manifestado por la Sra. '[DEMANDADO_2]' y la conformidad prestada por el actor, se dispone que la niña conservará en primer término el apellido materno y se adicionará el paterno, conforme a la nueva filiación emplazada. De esta forma, en lo sucesivo la niña pasará a llamarse '[FAMILIAR_1]', debiéndose oficiar su rectificación en el Registro Civil y Capacidad de las Personas de Viedma.

El art. 64 del CCyCN permite que las personas lleven inscripto el apellido de uno o de ambos progenitores, en el orden que deseen y señala que un reconocimiento tardío puede no modificar el apellido inscripto (salvo

acuerdo entre los progenitores u orden judicial).

Al respecto, el art. 130 del Código Procesal de Familia (CPF) permite que los interesados se expidan sobre el apellido de la persona involucrada en el proceso, para el supuesto que la sentencia modifique su estado filial, cuestión que ha sido manifestada en los escritos presentados en fechas 15/11/2024 (contestación demanda y allanamiento) y el 20/11/2024 (traslado del allanamiento).

Citando el comentario a este artículo del CPF: "Desde el aspecto procesal, hay que recordar que este supuesto de cambio de apellido no requiere el proceso de dar a publicidad esta voluntad de modificación a través de las publicaciones de edictos ni exige que se requiera información sobre la existencia de medidas cautelares que afecten a la persona cuyo apellido se altere. Por lo cual se aprecia que en este punto también se trata de una excepción al principio general regulado en el artículo 70 del CCyCN" ("Código Procesal de Familia de Río Negro, Comentado", Sello Editorial Patagónico, año 2020, pág. 131).

8) Finalmente, conforme lo observado en la audiencia de escucha, lo aconsejado por el ETI y acompañado por la Sra. Defensora de Menores e Incapaces al contestar vista, deberá hacerse saber a ambos progenitores que arbitrarán todos los medios para que la niña cuente con un espacio psicoterapéutico o de apoyo escolar.

9) En cuanto a las costas, en virtud de lo normado en el art. 19 CPF y la conducta procesal que mantuvieron las partes durante el proceso entiendo que no hay motivos para apartarme del principio general de costas, sin perjuicio de lo normado por el art. 131 CPF respecto al pago del arancel para la realización de la pericia. Se aclara que, a pesar del allanamiento a la pretensión conforme al resultado de la prueba genética y que los demandados colaboraron en la extracción de muestras biológicas, fue

necesario que el actor iniciara las presentes actuaciones para determinar la verdadera filiación biológica de la niña.

En virtud de que los demandados fueron representados por la Defensa Pública, no deberán abonar el pago del arancel para la realización de la pericia genética efectuada por el Laboratorio Regional de Genética Forense, dependiente de la Procuración General de esta provincia (art. 131, CPF). En consecuencia, queda incluida en las costas a cargo del actor la obligación de reponer el arancel de la pericia genética (\$ 340.000).

Por ello, en conformidad con lo solicitado por la Sra. Defensora de Menores e Incapaces;

RESUELVO:

I.- Hágase lugar a la acción de impugnación del reconocimiento de la paternidad extramatrimonial y en consecuencia, tener por probado que el Señor '[DEMANDADO_1]', DNI N° '[DNI_DEMANDADO_1]' no es el padre biológico de la niña '[FAMILIAR_1]', DNI N° '[DNI_FAMILIAR_1]' nacida en esta ciudad el día '[FECHA_FAMILIAR_1]' e inscripto su nacimiento en el Tomo 2ND, Acta N° 46 del año 2017 del Libro de Nacimientos del Registro Civil y Capacidad de las Personas, Viedma CDR, Provincia de Río Negro.

II.- Hágase lugar al emplazamiento de filiación paterna comprobada y declarar que la niña '[FAMILIAR_1]', DNI N° '[DNI_FAMILIAR_1]' es hija biológica del Señor '[ACTOR_1]', DNI N° '[DNI_ACTOR_1]' y de la Señora '[DEMANDADO_2]', DNI N° '[DNI_DEMANDADO_2]'.

III.- Dispóngase la supresión del apellido '[DEMANDADO_1]' y adiciónese al materno, el apellido paterno '[ACTOR_1]', quedando para lo sucesivo el nombre de la niña como '[FAMILIAR_1]', en atención al desplazamiento de la filiación paterna y del nuevo emplazamiento

efectuado.

IV.- Se imponen las costas en el orden causado, por aplicación de lo normado en el art. 19 CPF.

V.- Regúlense los honorarios de la Dra. Adriana Verónica Erdosio en la suma equivalente a 30 jus meritando su labor en el desarrollo del proceso, la extensión del trabajo realizado, su complejidad y resultado (arts 6, 7, 9, 48, 49 y 50 de la Ley 2212). Cúmplase con la Ley N° 869 y notifíquese a la Caja Forense de Río Negro.

VI.- Regúlense honorarios a las defensoras oficiales Dras. María Gabriela Sanchez y María Eugenia Mazzei, en forma conjunta, en la suma equivalente a 10 jus conforme a su labor, colaboración y resultado del proceso (arts. 6, 9, 26, 49 y 50 Ley G N° 2212) y los Dres. Mariana Inés Drago y Pablo Martín Barrera, conjuntamente, en 10 jus, conforme a las mismas pautas valorativas Dichos honorarios sólo deberán ser depositados por los demandados, en caso de que se produzca el cese del beneficio de litigar sin gastos otorgado a su favor, en la cuenta corriente N° [CBU_CVU_1] CBU [CBU_CVU_2] del Banco Patagonia S.A., Sucursal Viedma destinada a brindar apoyo tecnológico y capacitación del recurso humano en la informatización de la gestión de los Ministerios Públicos.-

VII.- En relación al pedido efectuado por el Laboratorio de Genética Forense, téngase presente la suma de \$ 340.000 como saldo adeudado e impónganse los mismos al actor, según lo expuesto en el Considerando 9). Este arancel deberá depositarse en la cuenta corriente del Banco Patagonia SA, Sucursal 250, a nombre de la Tesorería del Poder Judicial, Cuenta Corriente N° [CBU_CVU_3] (CBU [CBU_CVU_4]), acompañando el correspondiente comprobante de pago.

VIII.- Firme que se encuentre, inscribáse la sentencia en el Registro Civil y

Capacidad de las Personas, Delegación de Viedma (CDR), suprimiendo el apellido '[DEMANDADO_1]' y deberá adicionarse al apellido materno '[DEMANDADO_2]' el paterno '[ACTOR_1]', anotándose el nombre completo de la niña como '[FAMILIAR_1]' y emitirse un nuevo DNI, a cuyo fin líbrese oficio al citado organismo debiendo comunicar su cumplimiento.

IX.- Hágase saber a los progenitores, que deberán arbitrar los medios necesarios para asistir a la niña con un espacio psicopedagógico o apoyo escolar, a fin de brindarle las herramientas que hoy necesita.

X.- Regístrese, protocolícese y notifíquese por sistema Puma a las partes y a la Sra. Defensora de Menores e Incapaces con el movimiento correspondiente (arts. 120 del CPCC).

MARIA LAURA DUMPE

JUEZA